



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00108**-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ROSA MARIA GARCIA BOLIVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Allegue los documentos necesarios para establecer la calidad y la facultad de los firmantes en cuanto al endoso efectuado a favor de FINAGRO y a su vez a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Sírvasse complementar la dirección informada para surtir la notificación a la demandada indicando cual es la vereda en la cual se encuentra ubicada dicha finca.

- Corrija el acápite de derecho cuantía y competencia por cuanto en este se manifestó la competencia por el lugar donde debía cumplirse la obligación para incluir únicamente lo relacionado con el domicilio de la demandada, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde al Municipio de Pacho.

- Corrija las pretensiones de la demanda toda vez que del ejemplar virtual del título aportado se advierte que su forma de vencimiento es a un día cierto y no cuenta con vencimientos ciertos y sucesivos. Así las cosas, la demanda deberá ajustarse a dicho título atendiendo a la literalidad de este.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

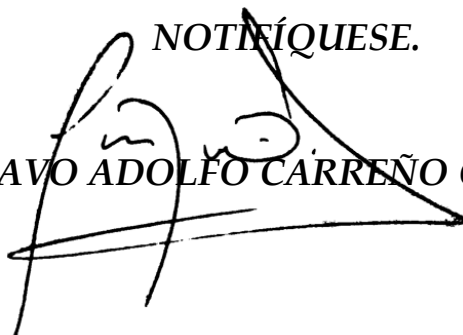
SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS portadora de la T. P. No. 118.922 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0046**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2021-00109-00**
Causantes: ALCIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandante: ROSA ELENA CONTRERAS BALLESTEROS
Proceso: SUCESION

La señora ROSA ELENA CONTRERAS BALLESTEROS actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 288 del CGP deberá indicar cual fue el último domicilio del causante.
- Informe si existen más herederos, para lo cual deberá indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, así como su dirección de notificación si la conoce, allegando sus registros civiles correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 488 y 8 del artículo 489 del CGP.
- Aclare la cuarta pretensión de la demanda por cuanto en esta solicita que se reconozca a su prohijada como compañera permanente del causante, indicando que su poderdante opta por gananciales y a la vez que acepta la herencia con beneficio de inventario, lo cual no le permite establecer al Despacho el orden hereditario, puesto que el compañero permanente únicamente es heredero a partir del segundo orden (art 1046 código civil) y tal situación tiene incidencia en la forma en la cual se distribuye la herencia pues si es heredera, la herencia sería distribuida por cabezas, situación que deberá exponerse con claridad.
- Aporte el registro civil de nacimiento de la señora Rosa Elena Contreras Ballesteros.
- Revisado el poder se advierte que no se otorgó facultad para optar por gananciales o para aceptar la herencia con beneficio de inventario, según sea el caso, lo cual debe expresarse teniendo en cuenta el contenido del inciso 4º del artículo 77 del CGP, por tanto, hasta que no se subsane dicha falencia no será posible reconocer personería.

- No se allegó el inventario de los bienes debiendo hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y en este asunto la sentencia 2013-00087 del 19 de junio de 2015 con la cual se dio origen a la anotación 1 del FMI No. 170-37161 que no fue aportada.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Ramon Hernández Rincón con T.P. No. 90.305 del C.S. de la Judicatura, hasta tanto no se efectúe la corrección de los poderes aquí indicada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00083-00**
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandado: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

El señor José Alciviades Barbosa Canchón, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva con garantía real de **menor cuantía**, en contra de Lucila Rodríguez Gómez.

Revisada la subsanación de la demanda y según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales y lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se advierte que el ejemplar virtual de la escritura pública No. 1049 del 7 de diciembre de 2019, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, es primera copia y se encuentra protocolizada en la Notaria Única de Pacho, la que además contiene una garantía real hipotecaria a favor del ejecutante y sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-27889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad de la demandada.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la escritura pública No. 1049 del 7 de diciembre de 2019 que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de José Alciviades Barbosa Canchón y en contra de Lucila Rodríguez Gómez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **setenta y tres millones de pesos m/cte. (\$73.000.000)** por concepto del capital contenido en la escritura pública No. 1049 de 2019 del 7 de diciembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 8 de diciembre de 2019 hasta el 7 de diciembre de 2020 liquidado a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: DECRETESE el **embargo** y posterior **secuestro**, de los inmuebles objeto de la garantía real, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 170-27889** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al acreedor hipotecario Corporación Social de Cundinamarca, en los términos del artículo 291 a 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, por lo que deberá también notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos allí dispuestos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del CGP. Adviértasele al acreedor hipotecario que deberá hacer valer el crédito ante este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación efectuada.

SEXTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEPTIMO RECONOCER al abogado Eyder Jesús Caballero González identificado con la T.P No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00057-00
Causantes: MARIA DEL CARMEN TRIANA Y ABEL VERA ABELLO
Demandantes: CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA Y JOSE ALFONSO VERA TRIANAS
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00046-00**
Demandante: MANUEL ANTONIO LEÓN.
Demandados: MANUEL ALBERTO PULGARÍN, ANA DELIA PULGARÍN BUSTOS, MARGARITA PULGARÍN DE VALBUENA, ANA JULIA PULGARÍN DE MUÑOZ, SANTIAGO PULGARÍN QUINTERO, ISIDRO PULGARÍN QUINTERO, LOLA PULGARÍN QUINTERO COMO HEREDEROS DE LIBORIO PULGARÍN RUIZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma.

La parte actora dio cumplimiento respecto de la información de la dirección electrónica de los testigos, de si tenía conocimiento respecto del proceso de sucesión del señor Liborio Pulgarín Ruiz y dio cumplimiento en lo que tiene relación con el poder.

Sin embargo, no aportó el registro civil de defunción del mencionado, ni el registro civil de nacimiento de los señores Ana Delia Pulgarín Bustos, Margarita Pulgarín de Valbuena, Ana Julia Pulgarín de Muñoz, Santiago Pulgarín Quintero, Isidro Pulgarín Quintero, Lola Pulgarín Quintero, debiendo hacerse, esto, por cuanto los mencionados son llamados a ser demandados de ser los herederos del titular del derecho real de dominio Liborio Pulgarín Ruiz, téngase en cuenta que si bien este es el titular del derecho real de dominio al ser persona fallecida no puede ser llamado directamente al proceso pues su capacidad jurídica termina con la muerte (art 94 Código Civil) pero como sus derechos y obligaciones son transmisibles y estas pasan a sus herederos, para que el proceso pueda llevarse a cabo en su contra es indispensable vincular a todos sus asignatarios a título universal y por tanto el litisconsorcio necesario del

demandado fallecido lo integran todos los herederos y en ese entendido resulta imperativo probar esa condición por lo que se requieren los registros civiles correspondientes.

Ahora, si bien se aportó un documento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil se advierte que no se le proporcionaron los datos con los cuales contaba la parte actora como las cédulas de ciudadanía de los señores Santiago Pulgarín Quintero, Isidro Pulgarín, Ana Julia Pulgarín de Bustos, Margarita Pulgarín de Valbuena, Lola Pulgarín Quintero, Ana Adelia Pulgarín de Bustos que se encuentran contenidas en la EP No. 986 del 21 de noviembre de 1981 no se consultó respecto de los Registros Civiles de nacimiento en la Registraduría del Municipio de Pacho, lo cual debió acreditarse para proceder conforme lo dispone el artículo 85.

Razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memoriales de la parte actora mediante los cuales solicita “DESGLOSAR LOS TÍTULOS JUDICIALES que aparecen dentro del proceso referenciado; con el fin de hacerlos efectivos ante la entidad bancaria que fue designada para dicho efecto” “por la SECRETARIA DE SU DESPACHO se procesa a RELIQUIDAR EL CREDITO” “se sirva desarchivar el aludido proceso toda vez que se profirió resolución por desistimiento tácito”, peticiones a todas luces improcedentes. Es preciso aclarar que en el presente asunto no se ha decretado el desistimiento tácito. Ahora, debe el apoderado de la parte actora tender en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, puesto que ni siquiera se ha integrado el contradictorio, para el efecto deberá atender el contenido del artículo 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR por improcedentes las solicitudes elevadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00097-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO ANDRÉS MORENO FORERO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 15 y 16) y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00080-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RUTH MARITZA SIERRA BALLÉN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El expediente se encuentra al Despacho con liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no atiende plenamente lo dispuesto en el mandamiento de pago (pdf. 7), por cuanto no fueron liquidados los intereses corrientes de la obligación contraída, situación que deberá aclararse, indicando si estos no se liquidaron en razón al pago parcial imputado a dichos intereses corrientes.

Ahora, si bien se indicó monto del abono realizado, no se indicó la fecha en la cual se recibió y tampoco consta que este se hubiere imputado conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil, por lo que deberá aclarar si dicho pago lo imputa netamente a capital, de lo contrario deberá proceder conforme lo dispone dicho artículo, indicando en todo caso la fecha en la cual se realizó. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no acreditó el trámite de los oficios conforme fuera ordenado en auto anterior, sin embargo, se tendrá en cuenta que estos cuentan con firma digital y por ello se dispondrá su trámite a través de la Secretaría de este Despacho en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **TRAMITESE** los oficios con destino a la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía del Municipio de Pacho y **DEJESE** constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00069-00
Demandante: OLIVIA MONTES GALENO
Demandado: GONZALO GARCIA MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 07 de septiembre de 2021, presentada por la apoderada de la parte actora (pdf 7), quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia. Igualmente, se advierte que se había decretado la suspensión del proceso desde el 6 de agosto de 2021 y hasta por 30 días, razón por la cual es preciso ordenar su reanudación.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por la Dra. Sandra Patricia Gómez Prieto (pdf 7), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

CUARTO. No hay lugar a ordenar el desglose de los títulos que le dieron origen al presente proceso, por cuanto la demanda se presentó con su ejemplar virtual, por lo que se ordenara que la parte demandante haga su entrega a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00059-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS QUINTILIANO CAPADOR AGUILAR.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 14 y 15) y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0046

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00097-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR EDUARDO GACHA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con poder cumpliendo el requerimiento anterior y visto que el poder conferido por la parte actora cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **Luisa Milena González Rojas** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.516.700 y T.P No. 118.922 en los términos y para los efectos del mandato.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE** por terminado el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0046**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA